

IEQROO/CQyD/A-MC-014/19

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SU ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/022/19.

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de abril del año dos mil diecinueve, se recepción a las catorce horas con quince minutos, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto), el oficio número CD-10/0036/2019, mediante el cual se remite el escrito de queja presentado por el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 (en lo subsecuente el quejoso), mediante el cual denuncia a la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo (en adelante la Coalición denunciada), así como a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito 10 (en lo subsecuente la denunciada); en relación a la supuesta difusión en la red social denominada Facebook, en la que la referida candidata difunde un video enviando un mensaje propagandístico, en el que según el dicho del quejoso, denigra a las instituciones públicas como lo es la Presidencia Municipal, del Municipio de Solidaridad, así como al candidato por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito ya mencionado, con lo cual se transgreden los artículos 41, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal), 288 segundo párrafo, 395 fracción VIII y 396 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante la Ley local).

Asimismo, es de señalarse que el quejoso en el escrito de mérito solicitó a este Instituto que al respecto se dicten medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, mismas que son del tenor literal siguiente:

"ORDENEN LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL VIDEO MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA"

II. En virtud de lo anterior, el escrito de queja fue registrado por la Dirección Jurídica de este Instituto, (en adelante la Dirección), bajo el número **IEQROO/PES/022/19**, emitiéndose la

constancia respectiva, en la cual se ordenó realizar el Acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito de queja.

Cabe señalar que de igual forma en dicha constancia de registro se determinó lo siguiente:

- a) Como parte de las diligencias de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el artículo 20 del Reglamento de La Función de Oficialía Electoral y el 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos de este instituto, se estima pertinente se solicite mediante oficio respectivo a las titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos de este instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo lo siguiente:

- Inspección ocular del link <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>, debiéndose dar constancia de la portada de dicho usuario, así como de la publicación de fecha 15 de abril del presente año.
- La inspección ocular del siguiente link <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/367929597145288/>
- Certificación del contenido del disco compacto anexado al escrito de queja.

- b) En razón de que se advierte que el quejoso señala que el link <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>, corresponde a la cuenta en la red social denominada Facebook de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito 10, postulada por la Coalición "Orden y Desarrollo para Quintana Roo", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, y toda vez de conformidad con el Acuerdo IEQROO/CG/R-009/19, mediante el cual se aprobó la modificación del convenio de coalición parcial de los partidos políticos que conforman la misma, el origen partidario de la ciudadana denunciada es el Partido Acción Nacional, se considera necesario efectuar un requerimiento de información al Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que por su conducto solicite a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda la siguiente información:

- Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>, corresponde a su cuenta personal en dicha red social.

- c) Toda vez que del escrito antes referido se advierte que el quejoso refiere que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, es postulada por la coalición "Orden y

Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, requiérase mediante oficio a la titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para efecto de que, de ser procedente, proporcione el domicilio de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, que obra en los archivos del área a su cargo.

- d) *Atendiendo a lo solicitado en el escrito de queja de mérito, específicamente en el apartado de pruebas, requiérase a la Dirección de Partidos Políticos de ser procedente, remita a la brevedad posible copia certificada del nombramiento del ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10.*
- e) *En razón de que en el escrito citado, el quejoso manifiesta expresamente la solicitud de adopción oportuna de medidas cautelares, bajo la figura de tutela jurisdiccional, para efecto de que, de acuerdo a lo expresado por el quejoso, “ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL VIDEO MOTIVO DE LA QUEJA”; el cual en su concepto denigra las instituciones públicas como la Presidencia Municipal, del Municipio de Solidaridad, al candidato a Diputado Local en el distrito 10, por la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, Juan Carlos Beristáin Navarrete, y las aseveraciones vertidas en el supuesto video resultan ofensivas y desacreditan a la Presidencia Municipal, con la supuesta finalidad de restar simpatía al candidato ya señalado. En consecuencia de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, procédase a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del término legalmente previsto para tal efecto.*
- f) *Remítase copia simple en medio electrónico de la queja antes referida a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. (en adelante la Comisión).*

III. En fecha veinte de abril del presente año, mediante oficio DJ/483/19 la Dirección solicitó la colaboración la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que se desahogara la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de realizar la inspección ocular de los links de internet señalados en el escrito de queja, debiéndose dar constancia de la portada de dicho usuario, así como de la publicación de fecha quince de abril del presente año, a las trece horas con treinta minutos, del día veinte de abril de dos mil diecinueve; siendo que mediante oficio

SE/436/2019, se acordó procedente dicha solicitud, levantándose al efecto el acta circunstanciada respectiva.

IV. En fecha 20 de abril de año en curso, mediante oficio DJ/491/19, la Dirección solicitó información a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, a través del representante propietario de la Coalición denunciada.

Por lo que en fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, el representante propietario de la Coalición denunciada, a las diez horas con veinticinco minutos, vía correo electrónico, dio contestación al oficio de requerimiento señalado.

V. En fecha veintiuno de abril del presente año mediante oficio DJ/500/19, la Dirección notificó el presente documento jurídico a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

En consecuencia, al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución Local), en relación con el precepto 120 de la Ley Local, este Instituto es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones a la Gobernatura de la entidad, Diputaciones a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos.

De igual forma, sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

2. Que el artículo 425 de la Ley local, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador se instaurará sólo dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

3. Que el precepto 422 de la Ley Local establece en su cuarto párrafo, que si la Dirección considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las remitirá a la Comisión, para su conocimiento, estudio y aprobación, dentro del plazo cuarenta y ocho horas.

4. Que el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto (en adelante Reglamento), establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección.

5. Que el artículo 54 del citado Reglamento establece que las medidas cautelares en materia electoral, son aquellas que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de que se trate conforme a la normativa aplicable.

6. Que del escrito de queja referido en el antecedente I del presente documento jurídico, se desprende que el quejoso, en esencia refiere que la Coalición denunciada, así como la denunciada, en su calidad de candidata a diputada local en el Distrito 10, presuntamente difunden un video, en la red social denominada Facebook, en la que la denunciada emite un mensaje propagandístico, en el que según el dicho del quejoso, se denigra a las instituciones públicas, particularmente a la Presidencia Municipal del Municipio de Solidaridad, así como al candidato por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, con lo que a su juicio se transgreden los artículos 41, apartado C) de la Constitución Federal, 288 segundo párrafo, 395 fracción VIII y 396 fracción IV, de la Ley local.

Para acreditar su dicho el quejoso ofreció, los siguientes medios de prueba:

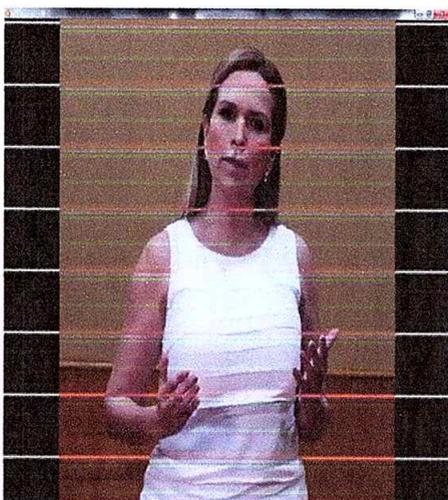
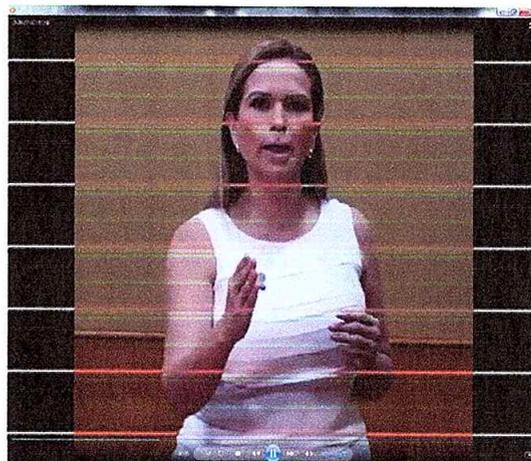
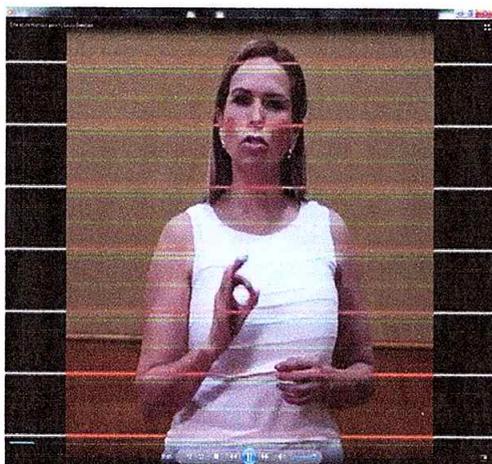
- A. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del oficio CD-10/030/2019, en el que se reconoce su personalidad
- B. **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un video.
- C. **Documental.** Consistente en la versión estenográfica de lo dicho por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en el video aportado por el quejoso.
- D. **Inspección Ocular.** Consistente en el acta de inspección ocular de fecha veinte de abril del presente año, levantada con motivo de la solicitud del promovente para la certificación del contenido de los links de internet:
 - <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>
 - <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/367929597145288/>
- E. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que actué q favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad.

F. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones facticas y legales que favorezcan a los intereses que representa.

7. Que tal y como se precisó en el Antecedente I del presente documento jurídico, del escrito de queja se advierte que la solicitud de medidas cautelares bajo la figura de tutela jurisdiccional, en esencia consisten en que se ordene la suspensión de la difusión del referido video.

Efectuado lo anterior se procedió al análisis preliminar de las medidas probatorias que obran en el expediente, del cual se advirtió lo siguiente:

I. Por cuanto a la prueba técnica consistente en la certificación del contenido de un disco compacto se desprende lo siguiente:



Cabe señalar que dichas imágenes corresponde a fragmentos del video que se aprecia en el contenido del disco compacto, anexo al escrito de queja.

- II. En relación a la documental, consistente en la versión estenográfica del contenido del video, se tiene que del mismo corresponde al descrito.

“Este en un mensaje para ti, Laura Beristáin. Hoy, todos los solidarenses sentimos miedo, miedo de salir a la calle, miedo de que nuestros hijos sean asaltados, miedo de que nuestros comercios sean amenazados por el crimen organizado, temor de encontrarnos en medio de una balacera, miedo Laura, mucho miedo, ía prepotencia y ía soberbia te tienen cegada, olvidándote de velar por el pueblo que te otorgo el poder y el deber de velar por sus intereses, además, con tus socios Roberto Borge y Félix González has dejado en manos de la delincuencia organizada el verdadero control de tu gobierno, crees que estas gobernando, pero en realidad, estas propiciando el descontrol y el desconcierto, crees que estás haciendo las cosas bien, pero hasta el Presidente Andrés Manuel López Obrador a dicho públicamente que has enloquecido de poder, si te quedara un poco de dignidad renunciarías a tu cargo, solidaridad debe recuperar el rumbo de la calidad de vida, de la esperanza, del crecimiento con orden y de la confianza de los que aquí vivimos y de los que vienen a invertir su patrimonio, Laura Beristáin, que en el término de cuarenta y cinco días abandones el cargo por decisión personal, porque a partir del dos de junio que ganemos las elecciones, voy a promover en representación de todos los ciudadanos de solidaridad un Juicio Político en tu contra y no vamos a descansar hasta que dejes de hacerle daño a playa del Carmen, no vamos a parar hasta que logremos apartarte de la Presidencia Municipal y en Solidaridad recuperemos el rumbo.”

- III. Con relación a lo constatado mediante la inspección ocular efectuada con fecha veinte de abril de los corrientes, con motivo de la solicitud expresa del quejoso, se pudo constatar la existencia de la cuenta y publicación denunciadas, las cuales resultaron coincidentes con las aportadas por el promovente en su escrito de mérito.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que mediante el requerimiento de información referido en el Antecedente IV del presente documento jurídico, se obtuvo que la denunciada reconoce expresamente que es titular de la cuenta en la cual se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas, siendo una de estas la correspondiente al video que es materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que en tales circunstancias se tiene la plena convicción respecto de la autoría del mismo.

Por lo que, una vez acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la autoría de las mismas, a fin de estar en aptitud de pronunciarse con relación a las medidas preventivas solicitadas, lo procedente es el análisis de las disposiciones aplicables, así como de las publicaciones, para determinar, en su caso, la procedencia del dictado de las mismas bajo los términos solicitados.

De tal modo que, conforme a la conducta denunciada por el quejoso, la cual esencialmente versa sobre la presunta comisión de actos que denigran a una institución pública, como lo es en el caso que se analiza, a la titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a través de los cuales se esgrime se busca restar simpatía de la ciudadanía hacia el ciudadano Juan Carlos Beristain Navarrete, en su calidad de candidato de la Coalición "Juntos haremos historia por Quintana Roo", es menester precisar lo previsto en los artículos 288 y 396 de la Ley Local, mismos que, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

"Artículo 288. [...]

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. [Énfasis añadido]
..."

"Artículo 396. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. al III. [...]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigren;
..."

De las disposiciones descritas con antelación, se puede advertir la prohibición respecto a la propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para que no contengan expresiones que denigren a los demás candidatos, así como a terceros, previéndose como una infracción expresa de los candidatos, que en el contexto de las campañas electorales utilicen este tipo de propaganda, generando una afectación a la vida privada de los demás contendientes, así como de las instituciones en general.

Ahora bien, no obstante en la queja se plantea la presunta infracción a las disposiciones antes referidas, en las cuales efectivamente se establecen limitaciones a la propaganda electoral que utilicen los candidatos en sus respectivas campañas electorales, se hace importante señalar lo establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Sala Superior), en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-154/2018, en la cual se determinó lo siguiente:

"Con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, al artículo 41, base I, apartado C.

El texto constitucional establecía:

'Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.'

Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, [10] señaló que a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

El máximo tribunal constitucional determinó que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos. Ello, porque dicha restricción fue suprimida; y porque también dicha eliminación del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigrara a las instituciones, ya no era una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, se precisó que en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º, de la Constitución Federal, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones y a los propios partidos" al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo la misma conclusión, tomando en cuenta dicho precedente, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-131/2015, al determinar que la denigración no era motivo de infracción en materia electoral federal, toda vez que en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión."

Con base en lo anterior, si bien en la norma local se advierte la obligación de los partidos políticos y candidatos de no utilizar expresiones denigrantes en su propaganda electoral, en el contexto de los procesos electorales, también es cierto que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia de mérito se desprende que, con motivo de diversas adecuaciones al marco Constitucional federal, dicha prohibición ya no es aplicable para el caso en el que se denuncie la denigración de las instituciones, lo anterior, bajo el argumento de que dicha restricción a la libertad de expresión ya no se consideraba como válida.

Lo anterior resulta aplicable al caso que se analiza, toda vez que el actor señala que, con la publicación del video denunciado, se pretende precisamente denigrar a la institución que representa la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, esto es, la Presidencia del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, sin embargo, a la luz de los criterios antes reseñado, es dable afirmar que la conducta denunciada no constituye vulneración a las disposiciones en materia de propaganda electoral. En ese sentido resulta evidente que, de manera preliminar, se pueda arribar a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por la denunciada en el video bajo análisis no constituyen violación al citado artículo 288 de la Ley local, bajo la hipótesis de que causan afectación a la citada funcionaria por resultar denigrantes.

Así, del análisis realizado *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho, respecto de las actuaciones y constancias que obran en el expediente de mérito, esta autoridad considera que no se desprenden elementos que devengan en transgresiones a la normativa electoral, en específico lo relativo a la violación a lo dispuesto por los artículos 288 y 396 de la Ley local, a través de la publicación del video denunciado, toda vez que, conforme a lo argumentado por el actor, es indubitable establecer que la conducta denunciada actualiza el supuesto previsto en el criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

En efecto, las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado a juicio de esta Comisión se encuentran en el contexto amplio, ensanchado y abierto del debate político al amparo de la libertad de expresión en materia política que se presenta en el ámbito de las campañas electorales, en donde la crítica amplia permite al electorado contar con

elementos de análisis para ponderar en su oportunidad respecto a las opciones políticas sobre las cuales se puede manifestar en sentido positivo o no a través del voto el día de la jornada comicial.

Al respecto, debe considerarse que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones deliberativas que se susciten en el mismo, al tenor del interés público en una sociedad democrática, en la condición de que las ideas, valoraciones, apreciaciones, expresiones o consideraciones aporten elementos, positivos o negativos, que permitan la formación de una opinión pública libre, criterio que en esencia es sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

Además, es de conocimiento público que, en las redes sociales, como lo es Facebook, la libertad de expresión adquiere una peculiar particularidad, en donde el debate político es todavía es más vehemente, estrecho y amplio por las peculiaridades de las mismas, pues estas se encuentran previstas como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que ante cualquier medida que pretenda limitarlas se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión lo manifestado por el quejoso en relación a que con la conducta denunciada se busca restar simpatía al ciudadano Juan Carlos Beristain Navarrete, en su calidad de candidato de la Coalición *"Juntos haremos historia por Quintana Roo"*, toda vez que del mensaje contenido en el video denunciado, no se desprenden manifestaciones que se relacionen con el citado candidato, por lo que resulta inoperante lo esgrimido por el actor.

De tal forma que, respecto a la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la difusión del video denunciado resulta que, no ha lugar en mérito de lo antes razonado, lo anterior, en virtud de que ya ha quedado establecido, de manera preliminar, que con los elementos que obran en el expediente respectivo, de forma preliminar en este no es posible actualizar violación alguna al marco legal, y consecuentemente, no es posible establecer que la conducta atribuida a la denunciada constituya alguna vulneración al marco jurídico de la materia electoral.

Con independencia de lo anterior, al respecto se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA"**

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA¹, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio; para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De tal modo que debe considerarse que la medida cautelar resulta procedente cuando un derecho requiere una protección de carácter provisional y urgente, como consecuencia de una afectación causada o de inminente realización, entre tanto se lleva a cabo el proceso en el cual se dicta la resolución definitiva, lo que en el caso particular no acontece, y en tal sentido a ningún fin práctico llevaría determinar su procedencia conforme a lo antes razonado: lo anterior, con independencia de que autoridad competente al momento de resolver el asunto determine si los hechos denunciados constituyen o no una vulneración a las disposiciones electorales y principios que rigen en la materia, en términos de la normativa y de las constancias que obran en el expediente respectivo.

Por lo que, en virtud del análisis preliminar efectuado, se propone a la Comisión la actualización de la causal prevista referente a la notoria improcedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso en virtud de lo establecido en la fracción II del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 57. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. ...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar. [énfasis añadido]

IV. ...

¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

Como se advierte, la solicitud de medida cautelar es notoriamente improcedente ya que no se deriva de elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la comisión de los hechos e infracciones denunciadas, lo que en este caso concreto acontece en razón de que de la conducta denunciada no se desprenden elementos que devengan en transgresiones a la normativa electoral, en específico lo relativo a la violación a lo dispuesto por los artículos 288 y 396 de la Ley local.

Finalmente, es de reiterarse que la determinación adoptada por la Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, o a los principios rectores de la materia, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en sus Considerandos, se determina decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10.

SEGUNDO. Notificar, por conducto de la Dirección, mediante oficio respectivo el presente Acuerdo a representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Notificar, por conducto de la Dirección, mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

CUARTO. Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PES/022/19.**

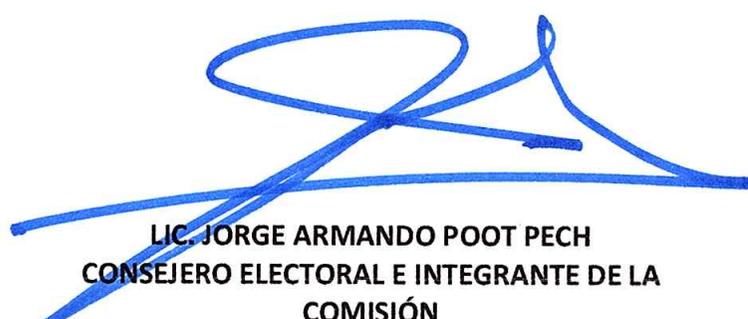
QUINTO. Cumplir lo acordado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Presidenta, Elizabeth Arredondo Gorocica, la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en sesión celebrada el día veintidós del mes de abril del año dos mil diecinueve, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

Elizabeth Arredondo
Gorocica.

LIC. ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN


MTRA. THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN


LIC. JORGE ARMANDO POOT PECH
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN


MTRO. JUAN ENRIQUE FERRERO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR AGUILAR ALVARADO, EN SU ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/022/19.